REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2025-2029-129

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3, numerales 7 y 8, de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes primordiales del Estado proteger el patrimonio natural del país y garantizar a sus habitantes el derecho a la seguridad integral;

Que, los artículos 12 y 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen el derecho humano al agua y el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

Que, los artículos 71 y 72 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen los derechos de la naturaleza, incluido el respeto integral de su existencia y su restauración;

Que, el artículo 120, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador atribuye a la Asamblea Nacional fiscalizar los actos de las funciones del Estado y de los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones;

Que, el artículo 264, numerales 2 y 12, de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencias exclusivas de los gobiernos municipales ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón, así como regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, los artículos 395 y 396 de la Constitución de la República del Ecuador establecen los principios de protección ambiental y disponen que el Estado adoptará medidas oportunas para evitar impactos ambientales negativos, así como medidas protectoras eficaces ante la incertidumbre sobre los efectos ambientales de determinadas acciones u omisiones;

Que, el artículo 408 de la Constitución declara a los recursos naturales no renovables como propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del

Estado;

Que, el artículo 411 dispone que el Estado garantizará la conservación y el manejo integral de los recursos hídricos y regulará toda actividad que pueda afectar su calidad y cantidad;

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su circunscripción, con sujeción a las limitaciones y procedimientos previstos en la ley, así como expedir ordenanzas que contemplen mecanismos de vigilancia ciudadana y remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial derivados de estas actividades;

Que, el 01 de julio de 2024, la Agencia Metropolitana de Control clausuró seis explotaciones de material pétreo que operaban sin los permisos municipales requeridos en la parroquia de Píntag, en cumplimiento de una decisión judicial emitida a raíz de una acción promovida por un colectivo ambientalista que denunciaba posibles afectaciones a fuentes de agua de las parroquias de Píntag, Alangasí, La Merced y Guangopolo; durante la intervención se constató, además, que los sellos de clausura colocados previamente en una de las explotaciones habían sido retirados;

Que, el 10 de julio de 2024, la Fiscalía General del Estado y la Policía Nacional ejecutaron allanamientos en dos canteras y dos inmuebles ubicados en San Antonio de Pichincha, en el marco de una investigación iniciada en febrero de ese año por presunta actividad ilícita de recursos mineros, que dejó siete personas detenidas con fines investigativos y permitió la incautación de maquinaria pesada y vehículos;

Que, el 01 de octubre de 2024, ante denuncias sobre posibles afectaciones al patrimonio arqueológico del sitio Catequilla, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito dispuso que la Agencia Metropolitana de Control verificara la existencia de los permisos correspondientes a las actividades desarrolladas en el lugar y que la Secretaría de Ambiente revisara las actividades de explotación de canteras en el sector;

Que, el 07 de noviembre de 2025, las Fuerzas Armadas, en coordinación con la Policía Nacional y la Fiscalía General del Estado, intervinieron un centro clandestino de procesamiento de oro ubicado en San José de Morán, parroquia Calderón, presuntamente vinculado con una red de minería ilegal que operaba en la provincia de Imbabura, donde se encontraron sustancias químicas, equipos y otros indicios relacionados con dicha actividad;

Que, el 12 y 13 de marzo de 2026, la Policía Nacional ejecutó operativos en el sector de La Armenia y sus alrededores, en el noroccidente del Distrito

Metropolitano de Quito, que permitieron la incautación de un total de 571 sacos con material aurífero, conforme a información difundida en investigaciones periodísticas sobre presuntas actividades mineras irregulares en el Chocó Andino;

Que, según una investigación periodística publicada el 06 de abril de 2026, representantes del colectivo Quito sin Minería señalaron haber recibido al menos diez denuncias ciudadanas relacionadas con presuntas actividades mineras irregulares en el Chocó Andino, las cuales buscaban canalizar ante las autoridades municipales y nacionales competentes para su conocimiento y control;

Que, el 06 de agosto de 2026, las Fuerzas Armadas, con participación de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Policía Nacional y entidades del Municipio de Quito, ejecutaron un operativo contra la minería ilegal en las inmediaciones del río Chirape, parroquia Pacto, donde fueron localizados tres campamentos y maquinaria destinada a actividades extractivas, que, según información atribuida a inteligencia militar, estarían presuntamente vinculados con el financiamiento de una estructura de delincuencia organizada;

Que, los antecedentes descritos evidencian la existencia de actuaciones administrativas, judiciales y operativos de control relacionados con actividades extractivas presuntamente irregulares en el Distrito Metropolitano de Quito, lo que hace necesario recopilar y contrastar información oficial sobre los procedimientos de autorización, regulación, control y seguimiento, así como sobre los mecanismos de coordinación entre las entidades públicas competentes, a fin de evaluar el ejercicio de sus atribuciones, sin prejuzgar la existencia de responsabilidades administrativas, civiles o penales;

Que, el artículo 9, numerales 9 y 20, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa facultan a la Asamblea Nacional a fiscalizar los actos de las funciones del Estado y de los otros órganos del poder público, y a conocer y resolver sobre los temas que se pongan a su consideración mediante resoluciones o acuerdos;

Que, el artículo 21, numeral 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral conoce los asuntos relacionados con la política en materia de defensa, integración regional y seguridad integral del Estado;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, recibirán, analizarán, procesarán y tramitarán las peticiones de fiscalización y control político, y vigilarán el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en sus temáticas respectivas;

Que, los artículos 74, 75 y 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa regulan el ejercicio de la fiscalización y el control político por parte de la Asamblea Nacional, las facultades de las y los asambleístas para requerir información a servidores públicos y la posibilidad de que el Pleno disponga a las comisiones especializadas la investigación de actuaciones de funcionarios públicos o de hechos de interés ciudadano, conforme a los procedimientos establecidos en la ley;

Que, el 26 de enero de 2023 el Consejo de Seguridad Pública y del Estado declaró a la minería ilegal como una amenaza integral a la seguridad nacional, por sus daños ambientales y su vinculación con otras actividades ilícitas;

Que, los antecedentes relacionados con actividades extractivas presuntamente irregulares en el Distrito Metropolitano de Quito evidencian la necesidad de examinar, desde una perspectiva de seguridad integral, los mecanismos de prevención, detección y control de posibles actividades ilícitas, así como la coordinación entre las autoridades municipales, los organismos nacionales de regulación y control minero y las instituciones responsables de la seguridad pública, a fin de identificar posibles deficiencias institucionales y fortalecer la capacidad de respuesta del Estado; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- REQUERIR a las siguientes entidades que, en el término de diez (10) días contados desde la notificación de la presente Resolución, remitan a la Asamblea Nacional la información y documentación que repose en sus archivos físicos o digitales, o que haya sido generada en el ejercicio de sus competencias, relacionada con los procesos de autorización, regulación, control y seguimiento de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en canteras ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito:

1. **Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito:** La información y documentación relacionada con el ejercicio de sus competencias de regulación, autorización, control y seguimiento de la explotación de materiales áridos y pétreos en canteras, incluyendo los registros de autorizaciones, actuaciones administrativas, inspecciones, denuncias, informes técnicos y jurídicos, procedimientos sancionadores, medidas adoptadas y mecanismos de seguimiento y coordinación interinstitucional.
2. **Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM):** La información y documentación que repose en sus archivos o haya sido generada en el ejercicio de sus competencias, relacionada con el registro, supervisión, regulación, control y coordinación institucional respecto de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en canteras del Distrito

Metropolitano de Quito, incluyendo los informes, actuaciones, denuncias y medidas adoptadas, según corresponda.

3. **Autoridad Ambiental Nacional:** La información y documentación disponible, dentro del ámbito de sus competencias, relacionada con la regularización, evaluación, seguimiento y control ambiental de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en canteras del Distrito Metropolitano de Quito, incluyendo autorizaciones, informes, inspecciones, denuncias, procedimientos administrativos, medidas adoptadas y actuaciones de coordinación con las autoridades municipales competentes.
4. **Policía Nacional del Ecuador:** La información y documentación disponible sobre operativos, intervenciones, denuncias, informes y actuaciones policiales relacionadas con presuntas actividades ilícitas de explotación de materiales áridos y pétreos en canteras del Distrito Metropolitano de Quito, así como los mecanismos de coordinación interinstitucional y las medidas adoptadas en el ámbito de sus competencias, con observancia de las disposiciones legales aplicables a la información reservada.

La información requerida comprenderá las actuaciones realizadas durante el período 2024-2026, su estado actual y los resultados obtenidos, sin perjuicio de la remisión de antecedentes anteriores que resulten pertinentes para el objeto de la presente Resolución.

Las entidades requeridas deberán acompañar la documentación de respaldo disponible y señalar expresamente cuando determinada información no repose en sus archivos o no corresponda al ámbito de sus competencias.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional que recabe, analice y contraste la información y documentación remitida por las entidades señaladas en el artículo precedente, así como aquella otra información oficial y de acceso público que resulte pertinente, respecto de los procesos de autorización, regulación, control y seguimiento de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en canteras ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito.

Para el cumplimiento de este encargo, la Comisión podrá solicitar información y documentación complementaria a las entidades competentes, convocar a las autoridades y servidoras o servidores públicos pertinentes, recibir información de las personas que puedan aportar al esclarecimiento de los hechos e invitar a especialistas en las materias relacionadas con el objeto de la presente Resolución, de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales.

La Comisión presentará al Pleno de la Asamblea Nacional un informe que contenga el análisis y contraste de la documentación recabada, las conclusiones debidamente sustentadas y las recomendaciones que correspondan dentro del ámbito de las competencias de la Asamblea Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Asamblea Nacional la notificación de la presente Resolución al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Autoridad Ambiental Nacional, a la Policía Nacional del Ecuador y a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, para su conocimiento y actuación dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional

LAURA FLORES ARIAS
Prosecretaria General de la Asamblea Nacional